



Roj: **STSJ CL 3730/2020 - ECLI:ES:TSJCL:2020:3730**

Id Cendoj: **47186340012020101786**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **09/11/2020**

Nº de Recurso: **1027/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

VALLADOLID

SENTENCIA: 01651/2020

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983458462-463

**Fax:** 983.25.42.04

**Correo electrónico:**

**NIG:** 47186 44 4 2019 0001752

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001027 /2020**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000438 /2019

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

**RECURRENTE/S D/ña** Francisca

**ABOGADO/A:** MIGUEL-ÁNGEL GALACHE SABUGO

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** GRUPO NORTE AGRUPACION EMPREARIAL DE SERVICIOS S.L.

**ABOGADO/A:** EDUARDO ORUSCO ALMAZAN

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

Illtmos. Sres.:

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sala

Dª Mª del Carmen Escudra Bueno

*D. José Manuel Riesco Iglesias/*



En Valladolid, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación núm. 1027/2020, interpuesto por **DÑA. Francisca** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 2 de Valladolid de fecha 28 de febrero de 2020, (Autos núm. 438/2019), dictada a virtud de demanda promovida por DÑA. Francisca contra la mercantil **GRUPO NORTE AGRUPACION EMPRESARIAL DE SERVICIOS, S.L.**, sobre **CANTIDAD**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 15-05-2019 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº 2 de Valladolid, demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los siguientes términos: "**DESESTIMO** la demanda presentada por D<sup>a</sup> Francisca contra la empresa "GRUPO NORTE AGRUPACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS, S.L", y **ABSUELVO** a la empresa demandada de las pretensiones deducidas en su contra".

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.-** La demandante, Francisca, presta servicios por cuenta de la empresa demandada, "GRUPO NORTE AGRUPACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS, S.L", desde el día 29 de mayo de 2006, con categoría profesional Gestor telefónico, percibiendo un salario medio mensual de 1.744,81 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras.

**SEGUNDO.-** La trabajadora, con centro de trabajo en Valladolid, se encuentra adscrita al servicio de atención/gestión de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112 en Castilla y León, adjudicado por la Administración Autonómica a la UTE "GRUPO NORTE-TELEFÓNICA", integrada por la empresa demandada.

**TERCERO.-** La relación laboral entre las partes se ha venido rigiendo por un Acuerdo de empresa, suscrito en junio de 2019, en el que se regulan las condiciones de trabajo del personal adscrito al Servicio de 112 en Castilla y León, cuyo contenido se tiene por reproducido. En dicho Acuerdo se contempla una jornada anual máxima, con distribución irregular, de 1764 horas efectivas.

**CUARTO.-** En el sistema de organización del trabajo incluye la situación de localización, aplicable al Personal de Operaciones, en virtud de la que el trabajador debe estar disponible un día preestablecido en su turno de trabajo. Por cada día en situación de localización se computan 8 horas de trabajo efectivo, y de activarse dicha localización, cada hora activada se compensa con una hora de descanso, de lunes a viernes, y con dos horas de descanso, en domingos y festivos. Las horas de descanso se computan como trabajo efectivo.

**QUINTO.-** La trabajadora demandante, en el año 2017, tuvo asignada guardia de localización dos veces al mes, un total de 24 días, en horario de 23:00 horas a 23:00 horas del día siguiente. La localización fue activada 12 días.

**SEXTO.-** La empresa, siguiendo el pliego de prescripciones técnicas, tiene pautado como tiempo de respuesta a la guardia

de localización 30 minutos desde la llamada hasta la incorporación al centro de trabajo.

**SÉPTIMO.-** La trabajadora demandante, los días de activación de la guardia de localización, acudió al centro de trabajo en un tiempo medio de 34,58 minutos.

**OCTAVO.-** De computarse como tiempo de trabajo efectivo la totalidad de las horas en situación de localización, sin descontar las horas activadas, la jornada anual de la demandante se habría incrementado en 384 horas.

**NOVENO.-** El valor de la hora extraordinaria para la categoría profesional de la demandante, en 2017, ascendía 10,55 euros/horas.

**DÉCIMO.-** La demandante, el día 28 de diciembre de 2018, presentó papeleta de conciliación ante la SMAC de la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid, sobre reclamación de cantidad, habiéndose celebrado el preceptivo acto conciliatorio el día 22 de enero de 2019 con resultado: "*sin avenencia*".



**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, sí fue impugnado por la parte demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Al amparo del artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social formula la actora el primero de los motivos del recurso con el fin de conseguir que la Sala acepte la siguiente redacción nueva para el hecho probado **octavo**:

*<<De computarse como tiempo de trabajo efectivo la totalidad de las horas en situación de localización, sin descontar las horas activadas, la jornada anual de la demandante se habría incrementado en 576 horas; descontadas las 8 horas activadas cada día, la jornada se habría incrementado en 384 horas.>>.*

En la impugnación del motivo el Letrado de la empresa demandada califica la modificación de este ordinal octavo como intrascendente; apreciación con la que coincide la Sala porque en el hecho probado quinto ya queda constancia de los días de guardia de localización que tuvo asignados la recurrente en el año 2017; porque no discute la jornada incrementada durante ese año, que la propia recurrente mantiene según sus propias palabras en 384 horas; y, finalmente, porque no concreta el documento o pericia en los que basa la revisión, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 193.b) y 196.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, toda vez que la demanda -reinterpretada, según la recurrida- no es un documento hábil al efecto.

**SEGUNDO: 1.** El motivo segundo del escrito de interposición lo articula la recurrente al amparo del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para denunciar la infracción por incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 34 y 35 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 2 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4-XI, en relación con la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia dictada por el TJUE en el Asunto C-518/2015 (Caso Matzak).

**2.** En el fundamento de derecho segundo (página 7) la Magistrada expone las razones que le llevan a decidir que no es aplicable al caso enjuiciado la doctrina de la citada sentencia del TJUE y, por tanto, que no puede considerarse como tiempo de trabajo efectivo las 24 horas de duración de la guardia de localización. Tales razones son que la trabajadora no ha estado obligada a permanecer en el centro de trabajo, ni en ningún otro lugar físico concreto designado por la empresa, a diferencia del supuesto analizado en la sentencia del TJUE; que la posibilidad de compatibilizar su situación de disponibilidad con el descanso o con el desempeño de actividades personales o sociales no se ha visto considerablemente mermada por el tiempo de respuesta a la activación de la localización, puesto que para incorporarse al centro de trabajo dispone de un margen de 30 minutos, el cual se viene aplicando de forma laxa; y, finalmente, que en el Acuerdo de empresa ya se contempla un sistema de retribución de las guardias de localización, en tanto que se computan ocho horas de trabajo efectivo, aun cuando la guardia no fuese activada, que se incrementan, de ser activada, con las correspondientes horas de descanso, consideradas también de trabajo efectivo.

**3.** Por el contrario, la recurrente entiende que se produce una situación sustancialmente idéntica a la tratada en la sentencia del TJUE, de modo que los días en los que estuvo asignada al turno de localización deben de computarse como tiempo de trabajo efectivo en su totalidad y, en su consecuencia, computadas tales horas, ello supone que en el año 2017 habría realizado un total de 384 horas en exceso de la jornada ordinaria pactada.

En particular, la recurrente resta importancia al hecho de no haber estado obligada a permanecer en el centro de trabajo porque lo que realmente es valorable es la obligación de responder a la llamada de la empresa con la exigencia de acudir al puesto de trabajo en un lapso de tiempo relativamente breve, que no le permita dedicarse a sus intereses personales y sociales. Por último, rechaza la aseveración de la juzgadora de instancia acerca de que habría incurrido en un doble cómputo de las horas al no descontar las ocho horas activadas, alegando que estas horas computadas por cada día de localización ya fueron descontadas al efectuar el número total de horas extras que se reclaman.

**4.** En el Derecho de la Unión Europea el concepto de tiempo de trabajo aparece reflejado en la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003, sobre determinados aspectos de ordenación del tiempo de trabajo. Su artículo 2, cuya infracción denuncia la recurrente, establece que se entenderá por tiempo de trabajo *<<todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales>>*. En consecuencia, el tiempo de trabajo se define en función de tres requisitos: la permanencia del empleado en el trabajo, la sujeción al poder de disposición del empresario, y el ejercicio, por parte del trabajador de su actividad o de sus funciones.



El TJUE, clarificando, el alcance de dicho precepto comunitario, ha venido a señalar -SSTJUE 3-10-2000 ( Simpa, C303/98), 9-09-2003 (Jaeger, C151/02) y 1-12- 2005 (Dellas y otros, C14/04)-, que es suficiente con la concurrencia de los requisitos de presencia y disponibilidad, de modo que los servicios de guardia que realiza el trabajador en régimen de presencia física en el centro de trabajo deben considerarse tiempo de trabajo en su totalidad en el sentido de la Directiva, resultando indiferentes la intensidad del trabajo desarrollado por el trabajador o el rendimiento de éste, careciendo de relevancia el dato de que los servicios de guardia comporten periodos de inactividad laboral. Lo importante es la presencia del trabajador en su puesto. Estas afirmaciones son matizadas en la sentencia C-518/2015 (Matzak) invocada por la recurrente. Así, en el párrafo 59 afirma el TJUE: <<el factor determinante para la calificación de "tiempo de trabajo", en el sentido de la Directiva 2003/88, es el hecho de que el trabajador está obligado a hallarse físicamente presente en el lugar determinado por el empresario y a permanecer a disposición de éste para poder prestar sus servicios inmediatamente en caso de necesidad. En efecto, estas obligaciones, que impiden que los trabajadores afectados elijan su lugar de estancia durante los periodos de guardia, deben considerarse comprendidas en el ejercicio de sus funciones>>. Considera el TJUE que aunque en este caso dicho lugar sea el domicilio del Sr. Marcos y no su lugar de trabajo, la obligación de permanecer presente físicamente en el lugar determinado por el empresario y la restricción que, desde un punto de vista geográfico y temporal, supone la necesidad de presentarse en el lugar de trabajo en un plazo de ocho minutos limitan de manera objetiva las posibilidades que tiene un trabajador que se encuentra en la situación del Sr. Marcos de dedicarse a sus intereses personales y sociales.

Tales limitaciones son distintas de las de una trabajadora que, como la ahora recurrente, durante su servicio de guardia, simplemente debe estar a disposición de su empresario a fin de que éste pueda localizarla. En concreto, según argumenta la Magistrada en el fundamento de derecho segundo (página 7) -no se dice otra cosa distinta en los hechos probados- la trabajadora no ha estado obligada a permanecer durante las guardias localizadas ni en el centro de trabajo ni en cualquier otro lugar físico designado por el empresario. Por otra parte, el tiempo de respuesta es muy superior a los 8 minutos de la sentencia Marcos , puesto que alcanza los 30 minutos desde la llamada hasta la incorporación al centro de trabajo (hecho probado sexto), que la recurrente en promedio ha superado, puesto que según el ordinal séptimo los días de activación de la guardia de localización acudió al centro de trabajo en un tiempo medio de 34,58 minutos (al respecto escribe la Magistrada en el fundamento de derecho segundo que el periodo de 30 minutos se trata de una indicación de la empresa, al parecer, derivada del pliego de prescripciones técnicas, que se viene aplicando de forma laxa). Esta mayor flexibilidad en el tiempo de respuesta según el testimonio de la responsable del Servicio del 112, que refiere la juzgadora, se debe a que, al prestarse de forma permanente, la cobertura del servicio está asegurada.

Por último, no debemos olvidar, como constata la Magistrada en el hecho probado cuarto, que en el sistema de organización del trabajo incluye la situación de localización, aplicable al Personal de Operaciones, en virtud de la que el trabajador debe estar disponible un día preestablecido en su turno de trabajo. Por cada día en situación de localización se computan 8 horas de trabajo efectivo, y de activarse dicha localización, cada hora activada se compensa con una hora de descanso, de lunes a viernes, y con dos horas de descanso, en domingos y festivos. Las horas de descanso se computan como trabajo efectivo.

En suma, entiende la Sala, al igual que la juzgadora de instancia, que la situación de la recurrente no es equiparable a la enjuiciada por el TJUE en la sentencia de 21 de febrero de 2018 (C-518/2015); y que las guardias de localización que viene realizando no tienen la consideración de tiempo efectivo de trabajo, porque el sistema de organización no limita en el grado de intensidad exigido por el TJUE la posibilidad de dedicarse a sus intereses personales y sociales.

De ahí que el recurso resulte desestimado.

Por lo expuesto, y

**EN NOMBRE DEL REY**

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de **DOÑA Francisca** contra la sentencia de 28 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Valladolid en los autos número 438/19, seguidos sobre **CANTIDAD** a instancia de la indicada recurrente contra la empresa **GRUPO NORTE AGRUPACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS, S.L., confirmando íntegramente** la misma.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

**SE ADVIERTE QUE:**



Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 1027-2020 abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.